MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año De La Unidad, La Paz Y El Desarrollo"

Urgente

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°00628 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 15 MAR 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 6559-2022-IFI-SGFCA-GEGC-MSS, de fecha 21 de junio del 2022 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, con Papeleta de Infracción N° 003586-2022-PI, de fecha 19 de marzo del 2022, se inició procedimiento administrativo sancionador en contra de TRANSPORTES E INVERSIONES SAN MARTÍN E.I.R.L., con RUC N° 20546008798, imputándoles la comisión de la infracción administrativa D-006 "Por obstaculizar o afectar el libre tránsito con la instalación de accesorios, acabados y/o similares para la ejecución de obras, así como con el estacionamiento de vehículos para la carga y descarga de dichos materiales o la colocación de maquinaria mezcladora para abastecimiento de concreto premezclado (mixer o bomba de concreto), salvo que tenga la autorización expedida por el órgano competente y que se respete las condiciones establecidas en la misma";

Que, en mérito a dicho procedimiento sancionador, y luego del examen de los hechos, el Órgano Instructor elabora el Informe Final de Instrucción N° 6559-2022-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 21 de junio del 2022, recomendando imponer sanción administrativa en contra del administrado en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **TRANSPORTES E INVERSIONES SAN MARTÍN E.I.R.L.**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V° B° Raúl Abel Ramos Coral

II.- NORMAS APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

a. Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972.
b. Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444
c. Ordenanza N° 600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas.
d. Ordenanza N° 643-MSS, que modifica el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria;

Que, se debe precisar que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora;

Que, el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, recoge al Principio de Presunción de Licitud, por el cual ***"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"***. Por dicho principio, que resulta ser equivalente en el ámbito constitucional al llamado principio de presunción de inocencia, la Administración es la obligada de probar la comisión de la infracción que se impute, sin que pueda basarse en indicios relativos, inferencias, sospechas o simples declaraciones; siendo además que en caso no se recabe o exista la prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, la Autoridad Administrativa no puede gravar sanción y estaría obligada a la absolución,

ello en razón que la carga de la prueba corresponde a quien se encuentra en mejor posición de probar los hechos que constituyen la infracción;

Que, se debe tenerse en cuenta que, en virtud del Principio de Impulso de Oficio y del Principio de Verdad Material, la carga de la prueba[1] le corresponde al pretensor, entiéndase quien pretende el reconocimiento de un hecho invocado, al que le corresponde probar; y, en el presente caso, corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que imputa al impugnante, dándoles certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado;

Que, de igual forma, la autoridad con competencia para instruir un procedimiento sancionador, y por tanto, investigar los presuntos actos indebidos, deberá realizar actuaciones de instrucción previa, orientadas a procesar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles que motiven la imposición de una sanción administrativa; para ello resulta necesario desarrollar actuaciones preliminares de investigación, averiguación e inspección, con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento sancionador[2];

Que, mediante DS N° 2653292022 de fecha 18 de octubre del 2022, **TRASPORTE E INVERSIONES SAN MARTÍN E.I.R.L.** a través de su representante legal, presentó descargo del Informe Final de Instrucción N° 6559-2022-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual refiere que, al momento de la inspección el camión mixer de placa BIZ814, claramente el vehículo se encontraba averiado, por lo que se tuvo intención de obstaculizar el tránsito, asimismo señaló que un mixer para su descarga de concreto se necesita una maquinaria llamada bomba, en la foto no se ve esa maquinaria, lo cual refuerza el argumento que el vehículo se encontraba averiado.

Que, de autos se advierte que la fiscalizadora municipal, no realizó adecuadamente las actuaciones preliminares previas para determinar si se estaba configurando los supuestos de hecho de la infracción imputada; no habiendo dotado a su etapa instructora de la evidencia necesaria que haya servido para precisar con exactitud los hechos que eran susceptibles de motivar la imposición de la sanción administrativa, debido que en el Acta de Registro de Información N° 002497-2022, refiere que el Vehículo de Placa de Rodaje N° B12-814 se encontraba mal estacionado en lugar no autorizado, siendo que la descripción del código de infracción es por *obstaculizar o afectar el libre tránsito con la instalación de accesorios, acabados y/o similares para la ejecución de obras, así como con el estacionamiento de vehículos para la carga y descarga de dichos materiales o la colocación de maquinaria mezcladora para abastecimiento de concreto premezclado (mixer o bomba de concreto), salvo que tenga la autorización expedida por el órgano competente y que se respete las condiciones establecidas en la misma*, por lo que se puede dar cuenta que los hechos detallados por el fiscalizador municipal es diferente a la tipificación realizado bajo el código D-006, todo ello **generando que la sanción administrativa, derivada de la verificación de la comisión de la conducta que vulnera las disposiciones municipales, se torne en arbitraria**; **lo que la exime de responsabilidad administrativa de la Papeleta de Infracción materia de imputación**;

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V° B° Raúl Abel Ramos Coral

Asimismo, se evidencia una duda razonable sobre la supuesta responsabilidad del administrado impugnante, corresponde evaluar la actividad de Fiscalización al emitir la decisión de iniciar, en contra de los administrados, un procedimiento administrativo sancionador, ello en base al Principio de Presunción de Licitud, toda vez que de la evaluación del descargo presentado se advierte que los administrado, debido a una causa de fuerza mayor, tuvo que estacionar su vehículo ya que el vehículo se encontraba averiado. Consecuentemente, se encontrarían inmersos en el artículo 44° de la Ordenanza N° 600/MSS;

Que, el Tribunal Constitucional, respecto al Principio de Presunción de Inocencia, refiere que *¨ (…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable puede ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable¨;*

Que, en consecuencia, se verifica que en el presente procedimiento sancionador se ha transgredido el Principio de Principio de Presunción de Licitud y el Principio de Tipicidad, recogidos en el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en consecuencia, corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador;

Estando a lo previsto en las Ordenanzas Nº 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Nº 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[1] Ley N° 27444, Artículo 162°.- Carga de la Prueba.
[2] Artículo 253°, numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 003586-2022 PI, de fecha 19de marzo de 2022, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la empresa Administrada **TRANSPORTE E INVERSIONES SAN MARTÍN E.I.R.L.**, en su domicilio señalado en Av. Nicolás de Piérola N°348 – Distrito de ATE, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

SEÑOR (A) (ES) : TRANSPORTE E INVERSIONES SAN MARTÍN E.I.R.L.
DOMICILIO : AV. NICOLÁS DE PIÉROLA N°348 – DISTRITO DE ATE

RARC/baceg